

Eduardo  
Roca  
Roca

# La génesis del Constitucionalismo español y el Estado de derecho. (Los Diputados americanos de 1812)

Catedrático de derecho  
administrativo.  
Universidad de Granada.

## *Introducción*

El estudio de las Instituciones Jurídicas españolas en el siglo XIX, es verdaderamente sugestivo, si bien ha sido un tanto olvidado, sobre todo en lo que se refiere a los territorios americanos, por lo que siempre es oportuno dedicar unas líneas a la consideración de estos problemas, y la importancia que tuvo la intervención de los Diputados americanos en el nacimiento del moderno constitucionalismo español, desde la enunciación de la división de poderes y la soberanía nacional.

### **1. *La iniciación del Constitucionalismo español***

La iniciación del Constitucionalismo español y, especialmente, la recepción de la división de poderes y el nacimiento del Estado de derecho en el Siglo XIX, no pue-

den entenderse sin la obligada referencia a los territorios americanos, teniendo en cuenta la participación que en dicha normativa tuvieron los representantes americanos y el conjunto de normas que habrían de referirse a las tierras trasatlánticas, que contendrían una variada regulación, desde las normas básicas que derivan de la Constitución a aquellas otras que van a regular aspectos concretos y específicos.

### *1.1. La Constitución de Bayona: las provincias americanas*

Es tradicional tomar como punto de partida de nuestro constitucionalismo la Constitución de Cádiz de 1812, pero con gran frecuencia nos olvidamos de la Constitución otorgada por José Bonaparte, que suscribe en Bayona el 6 de julio de 1808, y en cuyo Preámbulo el rey intruso decreta la Constitución "habiendo oído a la Junta Nacional, congregada en Bayona de orden de nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de Italia, Protector de la Confederación del Rhin etc."

Así pues, conviene hacer una breve referencia a la participación que América tuvo en esta Constitución. Una vez que entraron los ejércitos franceses en España en 1807, con destino a Portugal, se producirá la abdicación de Carlos IV y su viaje a Bayona, recibiendo la Corona Fernando VII que también abdicaría al poco tiempo, el 21 de abril de 1808. Antes de su partida Fernando VII constituyó una Junta Suprema de Gobierno que asumió el poder, ostentando la soberanía en nombre del Rey, y se comprometía a convocar Cortes, si bien Napoleón al poco tiempo decidió elaborar una Constitución que legitimara la nueva Corona con el presunto apoyo de la nación, a cuyo efecto la Junta Suprema y un numeroso grupo de nobles y personas representativas, se trasladan a Bayona para constituir una Asamblea que redactara la primera Constitución española, en cuyo momento se decidió la conveniencia de que las provincias americanas estuviesen representadas, y ante los problemas que planteaba la elección de representantes se nombraron directamente personas nacidas en América y se integraron en la Asamblea de Bayona los siguientes: José Joaquín del

Moral, Canónigo de Méjico (por Nueva España); Francisco Zea, Director del Real Jardín Botánico de Madrid (por Guatemala); José Milá de la Roca (del Río de la Plata); Nicolás Herrera (por Buenos Aires); y por último Ignacio Sánchez de Tejada (por Santafé), cifra extremadamente reducida si se tiene en cuenta que el número de Diputados previsto para constituir la Asamblea fué de 150, lo que suponía en principio el 4 por ciento del número total, si bien al final sólo concurrieron los cinco Diputados antes relacionados.

Los Diputados americanos pretendieron que se recogieran en la Constitución una serie de aspectos tales como la igualdad de derechos entre españoles y americanos, la abolición del tributo de los Indios, así como las castas, que los territorios americanos recibieran la denominación de Provincias en vez de colonias, la libertad de comercio entre España y América, etc. (claro precedente de las Cortes de Cádiz).

## ***2. Los aspectos básicos***

Para comprender esta primera norma constitucional hay que tener presente la idea fundamental de que la Corona ostenta la titularidad de la soberanía nacional, lo que llevaba consigo una patrimonialización de los territorios a que se extendía su autoridad.

En realidad la Asamblea de Bayona fué escasamente representativa y sus componentes fueron poco a poco abandonando la ciudad francesa, sancionando José Bonaparte la Constitución con las modificaciones que su hermano le impuso.

Desde el punto de vista de la Administración se creaban nueve Ministerios: Justicia, Negocios Eclesiásticos, Negocios Extranjeros, Interior, Hacienda, Guerra, Marina, Indias y Policía General, lo que ponía de manifiesto el interés que aquellos territorios tenían al dedicarle un Ministerio específico.

En la Constitución de Bayona, cabe destacar las siguientes ideas:

■ El Senado carecía de funciones legislativas, encargándosele determinadas atribuciones administrativas entre las que destaca la tutela de la libertad individual y de la libertad de imprenta.

■ Las Cortes estaban compuestas por 172 Diputados divididos en tres estamentos: El Clero, con 25 Obispos o Arzobispos; Nobleza, con 25 nobles; y el estamento del pueblo compuesto de 62 Diputados de las provincias de España e Indias; 30 de las ciudades principales de España e Islas adyacentes; 15 negociantes o comerciantes y 15 por las Universidades, personas sabias o distinguidas por su mérito personal en las Ciencias o en las Artes.

■ De los 62 Diputados del estamento del pueblo, 22 serían representantes de los Reinos y provincias americanas, nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos que designaran los respectivos Virreyes o Capitanes Generales, entre naturales de las respectivas provincias y propietarios de bienes raíces. Los 22 Diputados se distribuían en la siguiente forma: Dos de Nueva España, dos del Perú, dos del Nuevo Reino de Granada, dos de Buenos Aires, dos de Filipinas, uno de la Isla de Cuba, uno de Puerto Rico, uno de la provincia de Venezuela, uno de Caracas, uno de Quito, uno de Chile, uno de Cuzco, uno de Guatemala, uno de Yucatán, uno de Guadalajara, uno de las provincias Internas Occidentales de Nueva España y uno de las Provincias Orientales (arts. 92 y 93).

La Constitución de Bayona reflejó el deseo de igualdad que pretendieron los Diputados americanos por lo que declaraba que los Reinos y Provincias españolas de América y Asia gozarían de los mismos derechos que la metrópoli, siendo libre en ellos toda especie de cultivo e industria, permitiéndose también el comercio entre ellos sin que pudiera concederse privilegio alguno particular de importación y exportación entre los distintos Reinos y Provincias (arts. 87 a 90 de la Constitución de Bayona), y cuyos principios veremos más tarde recogidos en la Constitución de Cádiz.

Lo anteriormente expuesto acredita el interés por los problemas Americanos y la conveniencia de conceder algún tipo de participación a los españoles americanos, en la normativa constitucional patrocinada por los Bonaparte.

## 2. *Los movimientos independentistas*

Se ha dicho que ya durante el reinado de Carlos III se inició un cierto nacionalismo americano, que de for-

ma curiosa adquiere una especial conciencia entre los criollos, como más adelante se manifestaría a lo largo de los movimientos independentistas del Siglo XIX, si bien los problemas que se producen en España, como consecuencia de la caída de los Borbones y la entronización de José Bonaparte, tendrán su repercusión en tierras americanas, sobre las que produjo escaso impacto la Constitución de Bayona, aunque el estado de opinión americano es notoriamente favorable para el depuesto Fernando VII y la Monarquía Borbónica, y tras establecerse las distintas Juntas Provinciales y la Central de Aranjuez, ésta última será aceptada por los americanos de forma generalizada. La invasión francesa y el desastre político militar de la metrópoli es quizás uno de los momentos más decisivos en la iniciación de los movimientos independentistas americanos.

### *2.1. La Junta Central de Aranjuez*

La Junta Central antes aludida que se domicilia en Aranjuez, constituyéndose el 25 de Septiembre de 1809, asume la tarea de la inmediata convocatoria de Cortes Generales, a pesar de las tensiones que dentro de la misma se producían con carácter contradictorio, ya que se apuntan dos corrientes ideológicas, que conciben de forma distinta la soberanía, de tal forma que, corriendo el riesgo que supone toda simplificación histórica e ideológica, el sector conservador pretende la realización de una política que mantiene la soberanía en la Corona, mientras que los liberales postulan una línea ideológica en la que se afirma que la soberanía reside en la Nación, debiéndose articular los mecanismos políticos adecuados para materializar dicha representación a través de las Cortes Generales. En este sentido hay que recordar la importante labor periodística que en aquellas fechas realizó el político y periodista Manuel José Quintana.

Era muy generalizada la conciencia de que debían introducirse importantes cambios políticos tanto en España como en América, y la Junta Central en diversas ocasiones agradece las importantes ayudas económicas que se reciben de aquellos territorios transatlánticos, y quizás por primera vez el Gobierno español a través de la Junta hace una importante declaración resaltando que

los territorios americanos no eran colonias sino que formaban parte de la Monarquía requiriéndoseles por la Junta para que se nombrasen representantes de los Virreinos de Nueva España, Perú, Nueva Granada, y Buenos Aires, y por las Capitanías Generales de Cuba, Puerto Rico, Guatemala, Chile y Venezuela (Decreto de la Junta de 22 de enero de 1809), que es posterior en seis meses aproximadamente a la Constitución de Bayona, donde ya se había hecho similar manifestación, si bien la desproporción de vocales previstos por la Junta era grande, ya que eran sólo 9 para América y 36 para la metrópoli, dando ello lugar a las correspondientes protestas por parte de los americanos.

## *2.2. Convocatoria de Cortes Generales*

Surgieron diversos problemas y tensiones entre el Consejo Supremo de España e Indias y la Junta Central, intentando que la segunda se disolviera, entretanto la Junta consideró necesaria una mayor aproximación a los territorios americanos, que dará lugar poco después al Decreto de la Junta de 22 de Mayo de 1809, en el que se plantea la igualdad de los territorios españoles y americanos, así como la necesidad de una inmediata convocatoria de Cortes, respecto de las cuales existía la discrepancia de su estructuración en los tradicionales estamentos o en una Cámara única. En todo caso se consideraba imprescindible la presencia de representantes americanos, lo que planteaba el problema de la constitución de las Cortes en el sentido de determinar la forma en que debían ser designados los Diputados Americanos, y las dilaciones a que daba lugar esta designación y su desplazamiento a España, por cuya razón se abrió paso la idea de designar Diputados suplentes en España que representaran a los titulares americanos. Finalmente la Junta Central en 28 de Octubre convocaba las Cortes para el 1 de enero de 1810 con intención de iniciar las sesiones el siguiente día 1 de Marzo, dictándose instrucciones para elección de Diputados a Cortes de la Península y América. Remitida comunicación a las distintas Juntas de la Península se acudió al sistema de designación de Diputados suplentes americanos entre personas que hubiesen nacido en América y tuviesen su residencia en España en aquellos momentos, para lo cual se formaron las corres-

pondientes listas. Instalada la Junta Central en Sevilla, ante el avance de las tropas Napoleónicas, ésta se traslada a la Isla de León a partir del 20 de enero de 1810, en cumplimiento del Decreto dictado por la misma Junta el día 13 de enero anterior.

### *2.3. El Consejo de Regencia y las provincias de América*

La Junta Central reconoce su incapacidad para hacer frente a los acontecimientos políticos y militares por lo que llega a su autodisolución por Decreto de 29 de enero de 1810, que creaba el Consejo de Regencia integrado por cinco miembros, uno de los cuales era representante de América, y dictaba instrucciones sobre la convocatoria de Cortes y, especialmente, la representación de las provincias americanas y el nombramiento de los correspondientes Diputados.

El citado Decreto de 29 de enero de 1810 en su apartado 4º dispuso: "Para que las provincias de América y Asia que por la estrechez del tiempo no pueden ser representadas por Diputados nombrados por ellas mismas no carezcan enteramente de representación en estas Cortes, la Regencia formará una Junta electoral, compuesta de seis sujetos de carácter, naturales de aquellos dominios, los cuales poniendo en cántaro los nombres de los demás naturales y que se hallen residentes en España y constan en las listas formadas por la Comisión de Cortes, sacarán a la suerte el número de 40, y volviendo a sortear estos 40 solos, sacarán en segunda suerte 26, y éstos asistirán como Diputados de Cortes en representación de aquellos vastos países", la Diputación de Cortes estaría compuesta por 8 miembros de los cuales dos serían americanos.

El 14 de febrero de 1810 el Consejo de Regencia dictó nuevas instrucciones en relación con la designación de Diputados americanos, afirmando la igualdad de derechos y prerrogativas en todos los territorios de la monarquía, y aumentaba en dos diputados el número de 26 previsto por el Decreto de 29 de enero de 1810, que asumirían la representación de los Virreinos de Nueva España, Perú, Santa Fe y Buenos Aires, y de las Capitanías Generales de Puerto Rico, Cuba, Santo Domingo,

Guatemala, Provincias internas, Venezuela, Chile y Filipinas. Se designaría un Diputado por cada una de las Capitales cabeza de partido de las citadas provincias, elegidos por el respectivo Ayuntamiento, a cuyo efecto las Corporaciones elegirían tres personas sorteándose uno entre los tres que asumiría la representación de Diputados. La confusión existente en este periodo, la dificultad de las comunicaciones, la crítica situación militar etc, no fueron los factores adecuados para la difusión y cumplimiento de las instrucciones de la Regencia para la elección de Diputados, por lo que el Consejo de Regencia no esperó que se completara la elección de Diputados, acudiendo al sistema de suplencias, a cuyo efecto se dictó el Decreto de 18 de Julio de 1810, para completar la representación correspondiente, mediante el sistema de designación de suplentes entre los incluidos en la lista anteriormente aludida y que residían en Cádiz y en la Isla de León, fijándose su número en 30 Diputados suplentes por las Provincias americanas en cumplimiento del Decreto de la Regencia de 8 de Septiembre de 1810. Por la Península se designaron 65 suplentes.

En cuanto a los Diputados propietarios, en la Península se designaría uno por cada Junta Provincial y ciudades con voto en Cortes, y las provincias elegirían un representante por cada 50.000 habitantes. Sin embargo los territorios americanos sólo podían designar Diputados propietarios por las correspondientes Juntas a razón de un Diputado por cada Junta, suponiendo ello, inicialmente, una clara desproporción representativa ya que no podían designar Diputado las ciudades americanas que tradicionalmente tenían voto en Cortes, ni tampoco existía la representación a través de los distintos partidos provinciales, lo cual se encontraba en evidente contradicción con las afirmaciones que se habían venido haciendo por la Junta Central y por el Consejo de Regencia, de que todos los españoles, tanto de la Metrópoli como americanos, tendrían los mismos derechos y prerrogativas.

No existe una justificación razonable a este tratamiento diferenciado de la representación española y americana aunque se comprende, pues en el caso de aplicarse el sistema exactamente igual en España y en América, los Diputados americanos hubieran sido muy superiores en nú-



mero, teniendo en cuenta que numéricamente era muy superior la población americana.

### **3. *La Constitución de las Cortes Generales y Extraordinarias***

En definitiva, las Cortes Generales y Extraordinarias se constituyeron en Asamblea única el 24 de Septiembre de 1810 en la Real Isla de León.

La instrucción de 1810, antes citada, que dictó normas para la constitución de las Cortes, fijó el número total de Diputados en 270, de los que 63 serían americanos, aunque sólo comparecieron entre titulares y suplentes a lo largo de la Legislatura 57 Diputados, por lo que la composición inicial de las Cortes suponía una reducida representación de los territorios de ultramar, concretamente casi el 23% del total, que se encuentra en contradicción con la importante población y extensos territorios americanos.

La sesión constitutiva, como ya se ha dicho, se produjo el 24 de Septiembre de 1810, estando presentes tan sólo 101 Diputados, de los que 27 eran representantes de América, dos de las Islas Filipinas y el resto españoles peninsulares.

La representación americana tenía la siguiente distribución: Un Diputado de Puerto Rico, siete de Nueva España, dos de Cuba, tres del Virreinato de Santa Fe, cuatro del Virreinato de Perú, tres del Virreinato de Buenos Aires, dos de Chile y dos de la provincia de Caracas. Es decir, los Diputados americanos supusieron el 26'73% del total de los asistentes.

La presencia de América en las Cortes de Cádiz puede contemplarse desde tres puntos de vista:

■ Diputados americanos que intervinieron en las sesiones de Cortes celebradas entre 24 de Septiembre de 1810 y 20 de Septiembre de 1813.

■ Normas dictadas por las Cortes en relación con América

■ En tercer lugar, aspectos de la Constitución de 1812 que se refieren más directamente a los territorios americanos.

### 3.1. *Los Diputados americanos*

La Real Academia Hispano Americana de Cádiz, el 27 de Septiembre de 1910 conmemoraba el centenario de la instalación de las Cortes de Cádiz, descubriendo una lápida conmemorativa en la Plaza de Loreto con la siguiente leyenda: "La Ciudad de Cádiz en memoria y honor de los Diputados doceañistas americanos, acordó perpetuar en esta lápida el nombre del insigne orador de aquellas Cortes D. José Mejía Lequerica. Año del Centenario de 1810".

El mismo día dicha Real Academia organizaba un solemne acto en el gran Teatro de Cádiz en el que pronunció un importante discurso sobre "Los Diputados Americanos en las Cortes de Cádiz" D. Rafael M. de Labra.

La distribución de los Diputados por Virreinos y Capitanías Generales se puede hacer en la siguiente forma:

Virreinato de Nueva España, tuvo siete Diputados suplentes (un comerciante, 3 eclesiásticos, un funcionario y dos militares) y 13 Diputados propietarios (un comerciante, 10 eclesiásticos y dos funcionarios).

En los Diputados de Nueva España hubo importantes nombres entre los que se pueden destacar a Gordoza, Guridi, Arizpe, Mendiola y Gutierrez de Terán.

Virreinato del Perú, cinco Diputados suplentes (un eclesiástico, un funcionario y tres militares), y diez propietarios (cinco eclesiásticos, cuatro funcionarios y un militar); fueron destacables Ortolaza, Capellán Real, el Catedrático Morales Duarez y Dionisio Inca Yupanqui, militar y aristócrata americano.

Virreinato de Nueva Granada: tres Diputados suplentes (dos militares y uno funcionario) y un Diputado propietario funcionario); entre los suplentes se encontraba el quiteño José Mejía Lequerica, que cursó estudios de Filosofía, Teología, Derecho, fue Catedrático de Filosofía, y Doctorado en Medicina llegó a ser Catedrático en dicha Ciencia, dominando lenguas clásicas y modernas, mantuvo amistad con el botánico Celestino Mutis, siendo ocioso destacar ahora la importante labor que a lo largo de la Legislatura desarrolló Mejía Lequerica.

Virreinato del Rio de la Plata, tuvo tres Diputados suplentes (un funcionario y dos militares) y un Diputado propietario (eclesiástico). Nombres destacables fueron los

del Abogado López Lisperguer y el del eclesiástico Zufriátegui.

Capitanía General de Guatemala, dos Diputados suplentes, (ambos militares, los hermanos Andrés y Manuel del Llano y Nájera) y seis propietarios (tres eclesiásticos y tres funcionarios); dstando el Letrado y Eclesiástico Larrazábal y los hermanos Llano.

Capitanía General de Venezuela, dos Diputados suplentes (ambos funcionarios) y un Diputado propietario (tambien funcionario).

Capitanía General de Chile, dos Diputados suplentes (un funcionario y otro militar).

Cuba, dos suplentes (un militar y otro propietario) y dos Diputados propietarios (uno funcionario y otro eclesiástico).

Puerto Rico, un sólo Diputado propietario que fué el militar Ramón Power, que tuvo una destacada intervención a todo lo largo de la Legislatura, teniendo en cuenta su preparación política e ideológica.

Y por último, Santo Domingo, un Diputado suplente (militar) y un Diputado propietario (funcionario).

En un apretado resumen cabe destacar la adecuada preparación científica de los 63 representantes americanos, de los cuales cursaron Derecho Civil ó Canónico 39, concretamente 28 Abogados, de los que 8 fueron Doctores, y 11 Licenciados en Derecho Canónico, y de estos 6 también fueron Doctores.

Desde el punto de vista profesional, los Diputados se pueden dividir en cuatro grandes apartados:

- 25 Eclesiásticos,
- 22 Funcionarios,
- 14 Militares y
- 2 Comerciantes.

En cuanto representación, de los 63 Diputados americanos, 27 eran propietarios y 26 suplentes, lo que planteaba el problema de su representatividad popular, pero un simple repaso de los diarios de sesiones, nos ponen de manifiesto las importantes intervenciones de los suplentes, hasta el punto de que la cabeza directora del grupo americano fué el quiteño Mejía Lequerica, suplente, al que tambien otro suplente, el peruano Morales Duarez, le disputó la representación americana.

### *3.2. Los Presidentes y Vicepresidentes americanos*

Recordemos también que de los 37 Presidentes de las Cortes Generales y Extraordinarias, ocuparon el cargo 10 americanos, clausurándose las sesiones en 20 de Septiembre de 1813, bajo la presidencia de José Miguel Gordo y Barrios, Diputado por la provincia de Zacatecas.

En cuanto a los Vicepresidentes, de los 36 que ocuparon el cargo, 15 fueron americanos, y respecto a los Secretarios, fueron americanos 11 de los 38 que desempeñaron el cargo.

Igualmente ocuparon también cargos importantes, Diputados americanos, en el Tribunal de Cortes, en la Diputación permanente, y sobre todo en la Comisión de Constitución, en la que inicialmente 10 Diputados Peninsulares y 3 Americanos, concretamente Antonio Pérez, Morales Duarez y Fernández Leyva, siendo nombrados posteriormente también Mendiola y Jauregui, es curioso destacar que tanto Morales Duarez como Fernández Leyva fueron Diputados suplentes.

En resumen, puede decirse que todos los Diputados americanos defendieron los intereses americanos, plasmando en la correspondiente Normativa y en la Constitución a la que luego se hará sucinta referencia, estando muy equilibradas las fuerzas ideológicas inicialmente, si bien al final fué mayor el peso de la ideología liberal.

### **4. *La división de poderes en la primera norma constitucional de 1810.***

Hay que destacar el Decreto I, de 24 de Septiembre de 1810, que lleva el siguiente Título y parte dispositiva

«Declaración de la legítima constitución de las Cortes y de su soberanía: nuevo reconocimiento del Rey Don FERNANDO VII, y anulación de su renuncia á la Corona: división de poderes, reservándose las Cortes el legislativo: responsabilidad del ejecutivo, y habilitación de la Regencia actual, con la obligación de prestar el juramento á las Cortes; fórmula de este: confirmación interina de los tribunales, justicias y demas autoridades: inviolabilidad de los diputados». Disponiendo:

“Los diputados que componen este Congreso, y que

representan la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes Generales y extraordinarias, y *que reside en ellas la soberanía nacional*.

«Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, congregadas en la Real Isla de Leon, conformes en todo con la voluntad general, pronunciada del modo más enérgico y patente, reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo REY al Señor D. FERNANDO VII DE BORBON; y declaran nula, de ningún valor ni efecto la cesión de la corona que se dice hecha en favor de Napoleón, no sólo por la violencia que intervino en aquellos actos injustos é ilegales, sino principalmente por faltarle el consentimiento de la Nacion».

*«No conviniendo queden reunidos el Poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, declaran las Córtes generales y extraordinarias que se reservan el ejercicio del Poder legislativo en toda su extensión».*

«Las Córtes generales y extraordinarias declaran que las personas en quienes delegaren el Poder ejecutivo, en ausencia de nuestro legitimo REY el Señor D. FERNANDO VII, quedan responsables á la Nación por el tiempo de su administración, con arreglo a sus leyes».

«Las Córtes generales y extraordinarias habilitan á los individuos que componían el Consejo de Regencia, para que bajo esta misma denominación, interinamente y hasta que las Cortes elijan el Gobierno que más convenga, ejerzan el Poder ejecutivo.

El Consejo de Regencia, para usar de la habilitación declarada anteriormente, *reconocerá la soberanía nacional de las Córtes*, y jurará obediencia á las leyes y decretos que de ellas emanaren, a cuyo fin pasará, inmediatamente que se le haga constar este decreto, a la Sala de sesión de las Córtes, que le esperan para este acto, y se hallan en sesión permanente».

«Se declara que la fórmula del reconocimiento y juramento que ha de hacer el Consejo de Regencia es la siguiente: ¿Reconocéis la soberanía de la Nación representada por los diputados de estas Córtes generales y extraordinarias?— ¿Jurais obedecer sus decretos, leyes y Constitución que se establezca según los santos fines para que se han reunido, y mandar observarlos y hacerlos ejecutar?— ¿Conservar la independencia, libertad inte-

gridad de la Nación? ¿La Religión Católica Apostólica Romana? ¿El gobierno Monárquico del reino?-¿Restablecer en el trono á nuestro amado REY D. FERNANDO VII DE BORBON?- ¿Y mirar en todo por el bien del Estado?- Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si no sereis responsables a la Nación con arreglo á las leyes».

«Las Córtes generales y extraordinarias confirman por ahora todos los tribunales y justicias establecidas en el Reino, para que continúen administrando justicia según las leyes».

«Las Córtes generales y extraordinarias confirman por ahora todas las autoridades civiles y militares de cualquier clase que sean».

«Las Córtes generales y extraordinarias declaran que las personas de *los diputados son inviolables*, y que no se pueda intentar por ninguna autoridad ni persona particular cosa alguna contra los diputados, sino en los términos que se establezcan en el reglamento general que va a formarse, y a cuyo efecto se nombrará una comisión».

«Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y pasará acto continuo a la Sala de las sesiones de las Córtes para prestar el juramento indicado, reservando el publicar y circular en el reino este decreto hasta que las Córtes manifiesten como convendrá hacerse; lo que se verificará con toda brevedad”.

*Es la primera vez que en nuestro Ordenamiento Jurídico se enuncia la división de poderes; legislativo, ejecutivo y judicial, se declara que la Soberanía reside en el pueblo y se ejercita por las Cortes Generales, que ostentan el poder de producción de las leyes.*

El rango de los distintos poderes, y en especial del legislativo, se reconoce seguidamente en el Decreto II, de 25 de Septiembre de 1810, que regula el tratamiento que deben de tener los tres Poderes: fórmula con que el ejecutivo debe publicar las leyes y decretos que emanen de las Córtes y se prescribe el juramento á todas las autoridades.

A cuyo efecto dispuso:

«Las Córtes Generales y Extraordinarias declaran, á consecuencia del decreto de ayer 24 del corriente, que el tratamiento de las Cortes de la Nación debe ser y será de aqui en adelante de Magestad».

«Las Córtes generales y extraordinarias ordenan que, durante la cautividad y ausencia de nuestro legítimo REY el Señor D. FERNANDO VII, el Poder ejecutivo tenga el tratamiento de Alteza».

«Las Cortes generales y extraordinarias ordenan que los tribunales supremos de la Nación, que interinamente han confirmado, tengan por ahora el tratamiento de Alteza».

«Las Córtes generales y extraordinarias ordenan que la publicación de los decretos y leyes que de ellas emanen, se haga por el Poder ejecutivo en la forma siguiente: DON FERNANDO VII por la gracia de Dios, REY de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias congregadas en la Real Isla de Leon se resolvió y decretó lo siguiente:....»

«Las Córtes generales y extraordinarias ordenan que los Generales en jefe de todos los ejércitos, los Capitanes generales de las provincias, los M.R.R. Arzobispos y R. R. Obispos, todos los Tribunales, Juntas de provincia, Ayuntamientos, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles y dignidad que sean, los Cabildos eclesiásticos y los Consulados hagan el reconocimiento y juramento de obediencia á las Córtes generales de la Nación en los pueblos de su residencia, bajo la fórmula con que lo ha hecho el Consejo de Regencia; y que el General en gefe de este ejército, los Presidentes, Gobernadores o Decanos de los Consejos supremos existentes en Cádiz, como los Gobernadores militares de aquella y esta plaza, pasen á la Sala de sesiones de las Cortes para hacerlo; y ordenan asimismo que los Generales en gefe de los ejércitos, Capitanes generales de las provincias, y demás gefes civiles, militares y eclesiásticos, exijan de sus respectivos subalternos y dependientes el mismo reconocimiento y juramento».

##### ***5. La igualdad de los españoles y americanos. Inviolabilidad de los Diputados.***

Especial interés tuvo el Decreto V de 15 de octubre de 1810, que de igual forma que lo hizo la Constitución de Bayona y, más tarde el Consejo de Regencia proclama

la igualdad "entre los españoles europeos y ultramarinos" y concede una amnistía general para los rebeldes americanos que reconozcan la autoridad de las Cortes, disponiendo:

«Las Cortes generales y extraordinarias confirman y sancionan el inconcuso concepto de que los dominios españoles en ambos hemisferios forman una sola y misma monarquía, una misma y sola nación, y una sola familia, y que por lo mismo los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos ó ultramarinos son iguales, en derechos á los de esta península, quedando a cargo de las Cortes tratar con oportunidad, y con un particular interes de todo cuanto pueda contribuir á la felicidad de los de ultramar, como tambien sobre el número y forma que deba tener para lo sucesivo la representación nacional en ambos hemisferios. Ordenan asimismo las Córtes que desde el momento en que los países de ultramar en donde se hayan manifestado conmociones, hagan el debido reconocimiento á la legítima autoridad soberana, que se halla establecida en la madre Pátria, haya un general olvido de cuando hubiese ocurrido indebidamente en ellos, dejando sin embargo á salvo el derecho de tercero. -Lo tendrá así entendido el Consejo de Regencia para hacerlo imprimir, publicar y circular, y para disponer todo lo necesario á su cumplimiento».

También hay que destacar el interés, prácticamente unánime, que los diputados tienen en asegurar su inviolabilidad, tanto desde el punto de vista civil como criminal, desarrollando en este punto el Decreto I de las Cortes y disponiendo:

«Por el decreto de 24 de Setiembre próximo declararon las Córtes generales y extraordinarias que las personas de los diputados de Córtes son inviolables, reservando señalar el modo con que podría intentarse contra los mismos cualquier acción para el reglamento general que iba á establecerse; y hallándose ya formalizado y aprobado el reglamento, y teniendo en consideración las Córtes, que jamás debe molestar ni inquietarse á los diputados por las opiniones y dictamen que manifiesten, para que tengan la libertad que es tan indispensablemente precisa en los delicados negocios que la Nación confía á su cuidado, y sin la que no podría explicarse los gravísimos asuntos del estado á que tienen que atender: han con-



firmado en la sesión pública de ayer 27 de noviembre la inviolabilidad de las personas de los diputados, y declaran: Que no podrá intentarse contra los mismos acción, demanda ni procedimiento alguno en ningún tiempo, y por ninguna autoridad, de cualquiera clases que sea, por sus opiniones y dictámenes: Que ninguna autoridad, de cualquiera clase que sea, pueda entender ó proceder contra los diputados por sus tratos y particulares acciones durante el tiempo de su encargo y un año más después de concluido: Que cuando se haya de proceder civil o criminalmente, de oficio, ó á instancia de parte, contra algun diputado, se nombrará por las Cortes un tribunal, que con arreglo á derecho substancie ó determine la causa, consultando a las Córtes la sentencia antes de su ejecución; y que las quejas y acusaciones contra cualquier diputado se presentará por escrito á las Córtes, y mientras se delibere sobre ello, se retirará el diputado interesado de la sala de sesiones, y para volver esperará orden de las Cortes».

## **6. Normas relacionadas con América**

Fueron muy variadas y tuvieron como finalidad garantizar los derechos políticos y humanos, y entre ellas podemos sintetizar las siguientes:

■ La unidad de todos los territorios de la corona que “en ambos hemisferios forman una sola y misma monarquía, una misma y sola Nación, y una sola familia”

■ Todos los naturales de “dichos dominios europeos o ultramarinos son iguales en derechos a los de esta península”.

■ Las Cortes haran lo necesario que “pueda contribuir a la felicidad de los de ultramar”.

■ Los ciudadanos de ambos hemisferios tendrán la adecuada representación en Cortes, siguiendo iguales criterios que en la Península.

■ Se produce un indulto para quienes hayan intervenido en ultramar en rebeliones (“conmociones”) siempre que reconozcan la autoridad legítima establecida en la Madre Patria.

■ El principio de igualdad en las actividades agrícolas, industriales, y artes “en toda su extensión”.

■ La igualdad de todos los americanos “asi españoles como indios y los hijos de ambas clases” para el desempeño de toda clase de empleos o destinos (eclesiásticos, políticos o militares) en cualquier lugar de la Monarquía.

- La emancipación de los esclavos.
- Exclusión de tributos a la población indígena.
- La abolición de penas y torturas, y en especial el tormento, etc.

### 6.1. *El fomento de la Agricultura, la Industria y el Comercio.*

Especial interés tuvieron las disposiciones sobre agricultura, industria, comercio, minas, pesca, etc., de especial aplicación en América y entre las que podemos citar las siguientes:

Para el fomento de la Agricultura y la industria de América se suprimen trabas y derechos (sobre pulperías, aguardiente mezcal, tabaco, pulque, etc). Carácter general tuvieron las medidas adoptadas para el fomento de la agricultura y ganadería, en que se dictan normas sobre cercado de fincas rústicas, regulando detalladamente sus arrendamientos, prohibiéndose la cesión y subarrendamiento “sin aprobación del dueño”, estableciendo la libertad de precio de productos agrarios, ganadería y sus productos, así como la caza y pesca, concediendo facilidades “para promover la introducción de granos en la península... “para abastecer los ejércitos y los pueblos”.

Especial importancia tenía el comercio del algodón, que fue regulado por las Cortes a través de numerosas disposiciones, y así se autoriza en abril de 1811 el embarque para América de géneros finos de algodón por espacio de seis meses, dejando en suspenso la prohibición existente, y cuya autorización es objeto de prórrogas posteriores por razones fiscales y comerciales, ya que los ingresos para la Real Hacienda fueron de una importante cuantía, pues a título de ejemplo, los derechos de aduana por un par de medias de algodón eran de 13 reales de vellón en noviembre de 1811.

El fomento de la Minería fué objeto de particular preocupación para las Cortes, dictando medidas para su fomento “en todos los dominios de Indias e Islas Filipinas”,

y en especial el comercio relativo del azogue, cuya libertad de explotación y comercio se estableció para América por Decreto de 26 de enero de 1811, teniendo en cuenta la importancia que tiene en la minería del oro y plata; y en consecuencia se establecieron premios para los descubridores de minas de oro y azogue en América. La orden de 26 de enero de 1812, aclaró que el Decreto de igual fecha del año 1811 que suprimía el estanco del azogue, no autoriza su envío a pueblos extranjeros, sino "para las Américas y en buques españoles".

Como es lógico se produjeron diversas normas relacionadas con los metales preciosos y con su comercio, destacando el Decreto de 18 de diciembre de 1811, que a la vista de la petición formulada por la Provincia de Santa Marta, permite la exportación de oro y plata de todos los países de ultramar en el comercio con colonias amigas.

#### *6.2. El tabaco.*

También se dictaron diversas normas sobre el comercio del tabaco, y así por Orden de 25 de julio de 1811 se fijó el precio de los cigarros habanos en Galicia en 72 reales la libra, y que las Juntas provinciales no establezcan derechos sobre los cigarros habanos sin autorización de las Cortes, teniendo en cuenta que subsistía el aumento de dos reales por libra de tabaco, acordado en 12 de marzo de 1812, si bien las subidas, estaban próximas y por Orden de 12 de abril de 1812, se autoriza la venta en Cádiz de 60 reales la libra "mediante haber acreditado la experiencia que no es de la vuelta de abajo".

Las Cortes derogaron las anteriores disposiciones sobre el buceo de la perla y pesca de determinadas especies y por Decreto LVI, de 15 de abril de 1811, se estableció la libertad para el buceo de la perla, así como para la pesca de la ballena, nutria y toro marino en todos los dominios de Indias, derogando toda clase de impuestos sobre estas actividades y regulando los contratos entre armadores y buzos, que son libres. También se conceden beneficios a la navegación siempre que se produzca en buques españoles, y cuya protección se apreciará en repetidas normas de las Cortes.

### 6.3. *Los naipes.*

La afición de los españoles –peninsulares y de ultramar– por el juego, también se pone de relieve, cuando se declara en 1811 la libertad en todo el reino para la fabricación y venta de naipes, si bien han de pagar 16 maravedises cada una de las barajas fabricadas en España y 22 las que se fabriquen en América, cargándose dos maravedises más los que salgan de la Península para América, y al pagarse la contribución “se pongan dos rúbricas en el cuatro de copas por los respectivos administradores”; y, de otra parte, la lotería tiene su protagonismo cuando el mismo año 1811, las Cortes autorizan –por Orden de 23 de Noviembre de 1811– a propuesta del Ministro del Consejo y Cámara de indias, el “establecimiento de una nueva Lotería, con el título de “Nacional”.

Por último, en relación con la industria, fué de gran importancia el Decreto CCLII, de 8 de Junio de 1812 según el cual todos los españoles y extranjeros avecindados “en los pueblos de la monarquía”, podían establecer libremente “las fábricas o artefactos de cualquier clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna” con sujeción a las normas de policía.

Es de la mayor importancia la autorización que hace dicha disposición para que se pueda ejercer “libremente cualquier industria u oficio útil, sin necesidad de examen, título o incorporación a los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogan en esta parte”.

Por evidentes razones militares, se estimuló la instalación de fábricas de fusiles “tan precisos para los numerosos ejércitos que defienden y han de defender la causa de la Patria contra sus inicuos opresores”, por lo que el Decreto XXXVII de 19 de febrero de 1811 dictaba instrucciones y regulaba el establecimiento de tales fábricas, declarando que “las Juntas, Ayuntamientos o agrupaciones que establezcan fábricas de fusiles, serán declarados acreedores a la gratitud nacional, particularmente si las establecen en sitios inaccesibles al enemigo”, añadiendo que quien fabrique cinco o más fusiles “gozará de la especial protección nacional”, lo que supone la inicial declaración de tutela de la industria nacional, aunque empezara por el armamento.

## 7. Otras normas de la Constitución de 1812, con referencia a América:

### 7.1. La Nación española.

Aprobada la Constitución en la sesión de Cortes de 18 de marzo de 1812, hay que hacer alguna indicación a ella en los siguientes aspectos:

En cuanto a la Nación española declara que es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios (art. 1), siendo españoles todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos; los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas y los extranjeros que obtengan carta de naturaleza o lleven diez años de vecindad en cualquier pueblo de la monarquía (art. 5), insistiendo que son españoles "los que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están avecindados en cualquier pueblo de los dominios" (art. 18).

El art. 10 define el territorio de las Españas, en la península con sus posesiones e islas adyacentes; en las Américas, septentrional y meridional; y en Asia.

Comprendía la América septentrional los siguientes territorios:

Nueva España, con Nueva Galicia y Península del Yucatán; Guatemala; provincias internas de Oriente y Occidente; Isla de Cuba con las dos Floridas; la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico, con las adyacentes a ésta y al continente en uno y otro mar.

En la América Meridional se comprenden:

Nueva Granada, Venezuela, Perú, Chile, provincias del Río de la Plata y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico.

### 7.2. La publicación de la Constitución.

Por Decreto de 14 de marzo de 1812 se establecieron las formalidades para la lectura y firma de la Constitución por todos los Diputados, Regencia, Misa de acción de gracias y Te Deum y publicación; y el Decreto CXXIX ordenaba las solemnidades con que había de publicarse y jurarse en todos los pueblos de la monarquía,

en los Ejércitos y en la Armada, mandando hacer una visita a las cárceles con tal motivo; también se concedió una gratificación a las tropas de mar y tierra el día que se publicara la Constitución, siendo extensiva a las tropas "de todo el Reino en los días en que respectivamente se haga dicha publicación".

Es curioso observar la reserva que las Cortes hicieron respecto de la impresión de la Constitución, siendo necesaria para ello, la previa licencia del Gobierno, si bien se dictan una serie de órdenes de Cortes dando facilidades para la reimpresión en la Península y Ultramar.

### *7.3. Regulación del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

La diversidad de aspectos y temas de carácter general que contiene la Constitución de Cádiz, así como los que trataron aquellas Cortes, nos hace imposible realizar un estudio exhaustivo de todos ellos, si bien en este momento hay que dejar constancia de las disposiciones de Cortes que se refirieron a la división de poderes y que regularon cada uno de ellos, entre las que se pueden citar:

*Cortes o Poder Legislativo:* cuyo Reglamento se aprobó por Decreto CCXCIII de 4 de septiembre de 1813, con disposiciones que han llegado a nuestros días, y en cuya primera Diputación permanente eran americanos tres de los siete titulares, y un suplente (Decreto CCC de 8 de septiembre de 1813).

*Poder Ejecutivo:* que se encomienda al Consejo de Regencia, cuyo Reglamento provisional se aprobó por Decreto XXIC, de 16 de enero de 1811. Reestructurándose la Regencia por el nuevo Reglamento aprobado por Decreto CXXV de 22 de enero de 1812, y tras la promulgación de la Constitución se dicta el nuevo Reglamento de 8 de abril de 1813, por Decreto CCXLVII.

*Poder Judicial:* tras la configuración inicial, se restituyen a las Audiencias de ambos hemisferios sus funciones (D. XXXV, de 12 de febrero de 1811), aprobándose el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia por Decreto CCI de 9 de octubre de 1811 (9 audiencias en España y 13 en Ultramar) y suprime las Chancillerías de Granada y Valladolid, y el D. CCII de 9 de octubre de 1812, da normas para el nombramiento de Magistrados y Jueces de primera instancia.

#### *7.4. El Régimen Local.*

De gran interés fueron las prescripciones que integraron una regulación sistemática del Régimen Local español, incluido el americano, como fué, el título VI de la Constitución, dedicado al "Gobierno interior de las provincias y los pueblos" (arts. 309 a 338), cuyo art. 325 es desarrollado por el Decreto CLXIV de 23 de mayo de 1812, que reguló el establecimiento de las Diputaciones Provinciales en la Península y Ultramar.

De otra parte el Decreto CLXIII, de igual fecha que el anterior, reguló la formación de los Ayuntamientos constitucionales.

El Decreto CCLXIX de 23 de junio de 1813, aprobó la "Instrucción para el Gobierno económico-político de las provincias", que reguló, entre otros aspectos las obligaciones municipales, así como de las Diputaciones Provinciales, procurando en Ultramar que la población dispersa "se reduzca a vivir en poblado" facilitando las tierras y medios para cultivarla, pudiendo el Rey y la Regencia, delegar en los Jefes Políticos de Ultramar las facultades de Real Patronato (art. 16 del cap. IV y art. 19 del cap. III).

#### *7.5. El Consejo de Estado.*

Desde el punto de vista institucional, también hay que recordar la creación del Consejo de Estado, en su dimensión moderna y que fue regulado, por el Decreto CXXV de 21 de enero de 1812, que fijó en 20 el número de sus componentes, de los cuales "seis a lo menos serán naturales de las provincias de ultramar".

El Decreto CLXIX de 8 de junio de 1812, aprobó su Reglamento, que lo refunde como "cuerpo puramente consultivo" de la Corona en todos los asuntos previstos en la Constitución, sin perjuicio de su consejo en ciertos temas gubernativos graves, y el derecho de elevar propuestas en los más variados asuntos (agricultura, industria, comercio, instrucción pública "y cuanto conduzca a la prosperidad nacional").

#### *7.6. La abolición de señoríos.*

La abolición de señoríos fué tema debatido con gran profundidad por las Cortes, con intervención de los di-

putados americanos Alcocer y Ostolaza, aprobándose el Decreto LXXXII, de 6 de agosto de 1.811, y ordenando la incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la nación, y que los territoriales quedarían como propiedades particulares; abolición de privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, forma de reintegrar a quienes los obtuvieron a título oneroso por recompesa a servicios y, finalmente la prohibición de que nadie pueda llamarse Señor de Vasallos ni ejercer jurisdicción.

Las líneas precedentes han intentado una somera aproximación a la introducción de la división de poderes en el Ordenamiento Jurídico español, en la génesis del Estado de Derecho en la Constitución de 1812, así como la influencia que, en este proceso tuvieron los Diputados americanos, destacando especialmente la tutela y reconocimiento constitucinal de los derechos políticos y humanos de todos los españoles, tanto europeos como americanos, iniciándose un camino que, sin exageración ha llegado hasta nuestros días. 